



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2966

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/02/1996 - B.Inf. 2/1996

Sancionada: 14/03/1996

Promulgada: 01/04/1996 - Decreto: 357/1996

Boletín Oficial: 15/04/1996 - Nú: 3355

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda, el Servicio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (SPLIF) como ente desconcentrado en los términos del artículo 67 de la ley n° 847 y que como autoridad de aplicación de la presente tendrá dependencia funcional de la Subsecretaría de Recursos Naturales de la provincia. El ente desconcentrado será administrado por una Comisión integrada por tres (3) miembros, constituida mediante resolución fundada del Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente será la zona forestal andina comprendida entre el paralelo 42° al sur; la isohieta de 500 mm. al este; el límite con Chile al oeste y al norte el límite con Neuquén hasta la isohieta aludida, excluyendo aquellas áreas que no sean de jurisdicción provincial. La reglamentación fijará el lugar de asentamiento del ente dentro del territorio determinado en esta ley, ponderando para su localización, eficacia y jurisdicción.

Artículo 3°.- Están alcanzados por los preceptos de la presente todos los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, sus frutos y productos, ubicados en el área definida por el artículo 2°.

Artículo 4°.- El SPLIF tendrá como fin principal entender en la organización, planificación y ejecución de todas las acciones necesarias e inherentes a la prevención y extinción de los incendios forestales y a la protección de bienes y personas implicados en los mismos.

Artículo 5°.- El SPLIF tendrá los siguientes objetivos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Determinar las políticas a seguir en materia de prevención y lucha contra incendios forestales.
- b) Elaborar los estudios básicos necesarios para la formulación de los planes y programas de prevención y control.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, el SPLIF tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Dictar su Reglamento Interno y la norma a aplicar en materia de prevención de riesgos y peligro de incendios forestales y de seguridad en el ámbito de aplicación de la presente.
- b) Estudiar, planificar, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar todas las acciones tendientes a la prevención y lucha contra los incendios forestales.
- c) Elaborar el presupuesto anual, como así también los planes de desarrollo, planes operativos y planes especiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados.
- d) Establecer o conformar el esquema organizativo que permita el ordenamiento de empleo de los recursos humanos y materiales, sobre la base de un nivel de protección que se establecerá en función de la valoración del recurso a proteger, la ocurrencia histórica y los riesgos y daños potenciales de los incendios forestales.
- e) Organizar e implementar las centrales de operaciones necesarias, a los fines de administrar los planes operativos y los recursos asignados a su jurisdicción.
- f) Difundir los objetivos del SPLIF y adiestrar el personal necesario para el cumplimiento de los mismos.
- g) Promover la organización de la comunidad, así como el desarrollo y la capacitación de organizaciones no gubernamentales para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.
- h) Promover la constitución de Consorcios Privados de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.
- i) Establecer los acuerdos institucionales necesarios con organismos nacionales, provinciales, municipales o con cualquier otra organización pública o privada nacional o extranjera, a través de la autoridad del Poder Ejecutivo que corresponda o con su refrendo si así se decidiera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Cooperar en la lucha contra los efectos de grandes eventos críticos en su ámbito de aplicación, así como en las actividades de resguardo del patrimonio natural y cultural, capacitando a sus agentes para tales finalidades y mediante acuerdos específicos de trabajo con las jurisdicciones que correspondan.

Artículo 7°.- El SPLIF mantendrá una fluida articulación informativa y operativa con las instancias locales, provinciales y nacionales de Defensa Civil, en los términos de la ley n° 1311, comunicando a las mismas todo siniestro desde su inicio.

Artículo 8°.- A fin de realizar las medidas de prevención de incendios forestales que sean menester, el SPLIF tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Establecer la temática y los contenidos relativos a la defensa y conservación de los recursos naturales, con especial énfasis en la prevención y lucha contra los incendios forestales que el Consejo Provincial de Educación deberá incorporar en los planes de estudio y educativos que se encuentren en vigencia.
- b) Autorizar y controlar el uso del fuego a través de las "quemadas prescritas" y "quemadas controladas" como instrumento para la ordenación forestal, en los términos que fije la reglamentación.
- c) Regular el tránsito, el establecimiento de campamentos y las actividades y procedimientos de toda índole a seguir en bosques y tierras forestales en el área de competencia, según lo establecido en la reglamentación, cuando el índice de peligrosidad así lo indique, pudiendo recurrir para tal fin al auxilio de la fuerza pública.
- d) Dictar las normas de prevención y seguridad que deberán observarse en áreas suburbanas y rurales, en asentamientos de viviendas, industriales, turísticos y en vías de comunicación, conforme a lo estipulado en el inciso a) del artículo 6°.
- e) Declarar en función del estudio de análisis del riesgo, análisis de peligro y evaluación del daño potencial, las áreas de protección prioritaria.
- f) Coordinar con las instituciones públicas o privadas, las acciones que pudieren corresponder.
- g) Poner a disposición de los propietarios, ocupantes, concesionarios o permisionarios de bosques y tierras forestales públicas o privadas que se encuentren en áreas declaradas con prioridades de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

protección, el Plan de Silvicultura Preventiva para su cumplimiento.

Artículo 9°.- El Departamento Técnico del Servicio Forestal Andino y el SPLIF, elaborarán conjuntamente, estrategias de intervención silvícola que tengan por objeto disminuir el riesgo potencial de incendio. Estas estrategias deberán ser aplicadas sin excepción tanto en el ámbito de los entes públicos como por los propietarios privados, ocupantes, concesionarios o permisionarios.

Artículo 10.- El incumplimiento de las medidas precautorias que se establezcan en virtud de lo estatuido en el artículo 9° de la presente, dará lugar a la realización de las actividades por parte del SPLIF, con cargo al o a los propietarios u ocupantes de las mismas, cualquiera sea su condición y a sanciones pecuniarias por la carencia de los equipos o las mejoras que correspondieren. Las medidas precautorias y las dotaciones de equipos, así como los cargos por las tareas realizadas y las multas por el incumplimiento de las mismas, del equipamiento mínimo y de las mejoras en tiempo y forma, serán fijados por la reglamentación.

Artículo 11.- La conducción de las tareas de combate de incendios forestales, será responsabilidad en todos los casos del SPLIF, sin perjuicio de los convenios que pudieran establecerse con otros organismos o instituciones y hasta tanto entren en vigencia los mecanismos y modalidades de conducción establecidos en la ley n° 1311 -de Defensa Civil-.

Artículo 12.- En caso de incendio forestal, el SPLIF podrá prohibir el acceso en el área que determine, a toda persona no autorizada, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13.- Si a juicio de la autoridad de aplicación de la presente y como consecuencia de las tareas de combate de incendios, fuese necesario ingresar y transitar en terrenos forestales o agrícolas o utilizar los caminos existentes, aguas públicas o privadas, abrir cortafuegos o efectuar quemas aplicando un contrafuego, tales acciones podrán realizarse aun cuando no se cuente con la autorización expresa del o de los propietarios u ocupantes de cualquier tipo o cuando éstos se nieguen a otorgarlas. En tales casos, el SPLIF podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 14.- Toda área siniestrada por incendios será objeto de normas de manejo específicas para su recuperación, las cuales serán dictadas por el Departamento Técnico del Servicio Forestal Andino. Estas normas de manejo contemplarán el plazo durante el cual no pueda retirarse ningún elemento o resto de la misma y propenderán a la repoblación con especies del mismo tipo de las preexistentes.

Artículo 15.- Créase el Fondo para Prevención y Combate de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Incendios Forestales, cuyos recursos serán administrados por la Comisión establecida en el artículo 1° y que se regirá por lo que determine la reglamentación, para ser aplicado a la atención de las erogaciones que demande la ejecución de los Planes de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y a las actividades previstas en el artículo 6°, inciso j).

Artículo 16.- El Fondo creado en el artículo anterior se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El uno por mil (1 %) de Rentas Generales que se establecerá anualmente en las partidas que asigne el presupuesto provincial. A tal fin la Tesorería depositará automáticamente y día a día los fondos que ingresen a Rentas Generales y que se destinen para este Fondo en la cuenta corriente creada en el Banco de Río Negro S.A. y solicitada por el SPLIF al efecto.
- b) El producido de multas, indemnizaciones, permisos, peritajes y otros servicios técnicos cuyas tasas fijará la reglamentación.
- c) El producido del alquiler o venta de maquinarias, equipos, vehículos, herramientas, publicaciones o cualquier otro bien o actividad que a título oneroso realice el SPLIF.
- d) Las rentas o intereses de las inversiones que el SPLIF hiciera con los fondos remanentes y demás ingresos compatibles con los fines de la presente.
- e) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios o asignaciones y aportes, de organismos e instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- f) Los gravámenes que puedan establecerse mediante leyes especiales, sobre actividades basadas en el aprovechamiento del recurso forestal, sea en sus valores materiales como en los paisajísticos o en la vinculación ecológica con el bosque y los fondos que se obtuvieren por acuerdo con entes nacionales estatales o con sectores privados y que surjan de este tipo de aprovechamientos.

Artículo 17.- El régimen administrativo-contable del SPLIF se sujetará a lo establecido en el artículo 67 de la ley n° 847 y 67 de su Decreto Reglamentario y deberá proveer a la celeridad en la tramitación de los gastos de operación del servicio, conforme a lo singular de la actividad de prevención y combate de los incendios forestales.

Artículo 18.- Todas las cuestiones atinentes a los recursos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

humanos pertenecientes al SPLIF, incluidas sus condiciones de ingreso, ascenso y permanencia en el servicio, se regirán por las pautas específicas establecidas en la presente y en su reglamentación. La misma deberá tener en cuenta los siguientes principios generales:

- a) El ingreso y los ascensos escalafonarios deberán ser por concurso de oposición y antecedentes.
- b) La permanencia en el cargo será bonificada anualmente conforme a los incrementos que fije la reglamentación.
- c) El escalafón deberá garantizar un régimen salarial especial que deberá incluir al menos los agrupamientos técnico-profesional y operativo. El personal que preste servicios de carácter administrativo o general de maestranza, será incorporado al régimen de la ley n° 1844.
- d) Los salarios de los distintos agrupamientos se establecerán en función de una cantidad de puntos para cada una de las categorías de los mismos. El valor punto a los efectos de esta ley, será establecido por la reglamentación; la misma podrá fijar la percepción de bonificaciones especiales que tendrán en cuenta las aptitudes, la capacitación técnica, el riesgo, la especialidad u otros.

Artículo 19.- El personal que preste servicios en el SPLIF, quedará sujeto a un régimen disciplinario especial que se fijará en la reglamentación.

Artículo 20.- Derógase la ley n° 2160.

Artículo 21.- Para elaborar la reglamentación de la presente, el Poder Ejecutivo consultará a las entidades representativas u organizaciones no gubernamentales del ámbito de actuación, vinculadas con el turismo, con la defensa del medio ambiente y con el aprovechamiento del recurso forestal.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.